

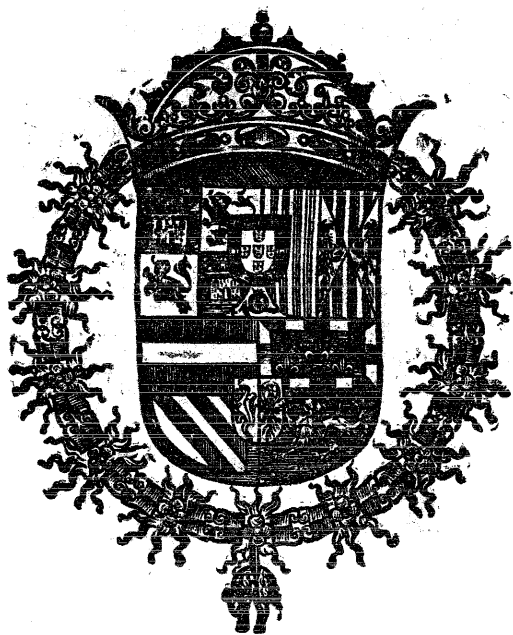
H-H-99

1609

49

P R E M A T I C A
PARA QVE LOS OFICIOS
de escriuanos de Ayuntamiento que se
consumieren, se paguen de donde, y co-
mo se ha de hazer los oficios de Re-
ceptores, y Depositarios de rentas
Reales.

B.
27
16
(47)



EN MADRID: !

Por Iuan de la Cuesta. Año. 1609.

*Vendese en casa de Francisco de Robles librero del Rey
nuestro Senor.*

1

P R E M I A T I O N

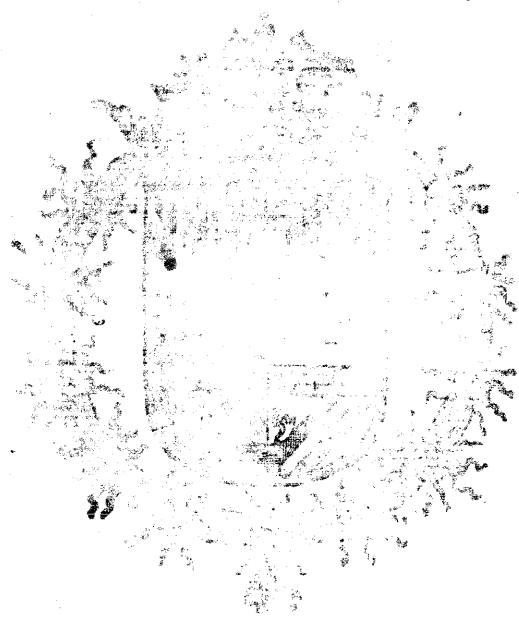
OFFICE OF THE SECRETARY OF THE INTERIOR

Department of the Interior

Washington, D. C.

1900

...



...

...

...

...

...



O N: Felipe por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorcias, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iuen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra firme del mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brauante, y Milan, Conde de Aspurg, de Flandes, y de Tirol, y de Barcelona, señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los Infantes, Prelados, Duques, Marqueffes, Condes, Ricoshombres, Priores de las Ordenes, Comendadores, y Subcomendadores, Alcaydes de los Castillos, y castillas fuertes, y llanas. Y a los del nuestro Consejo, Presidentes, y Oydores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, y Alguaziles de la nuestra casa y Corte, y Chancillerias, y a todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores, y ordinarios, Alguaziles, Merinos, Prebostes, y alos cōcejos, Vniuersidades, Vniquatros Regidores, Caualleros, Jurados, Escuderos, Oficiales, y Hombres buenos, y otros qualesquier subditos, y naturales nuestros, de qualquier estado, preeminencias, ò dignidades q̄ sean, ò ser puedan de todas las ciudades, villas, y lugares, y Prouincias de nuestros Reynos y señorios, asì a los que agora son, como a los que seran de aqui adelante, y a cada vno y qualquier de vos, a quien esta nuestra carta, y lo en ella cōtenido toca, y puede tocar en qualquier manera, salud y gracia. Sepades, que como quiera que por vnaley y premarica

Sanccion, que se publicò y promulgò en la ciudad de Valladolid à siete dias del mes de Febrero del año pasado de mil y seyscientos y dos, està dispuesto, que todas las ciudades villas, y lugares destos nuestros Reynos, que quisieren consumir las Escriuanias mayores, y de los Cabildos y Ayuntamiento dellas, así las antiguas, como las acrentadas lo puedan hazer, pagando el precio dellas à las personas que las possyeren, conforme à lo que huviere costado à los possedores de los dichos officios, y que ayau de pagar de los propios, y rentas de los dichos cõcejos, y no los auenda, prometemos de dalle licencia que lo pueda façar de fissas, y de otros repartimientos ò arbitrios, con que no se les huviere de dar para rõper tierras baldias, ni otras en que otros lugares y personas tengan a prouechamiento, ni para q̄ llen de arbitrios, que sean en perjuizio de tercero, y con que si los dueños, que al tiempo que se hiziese el consumo, las possyeren, pretendieren, que tienen los dichos officios mas valor que tenian, quando los huviere, les quedasse su derecho à salvo para poder pedir su justicia. Y así mismo por la dicha ley y premativa sanccion, mandamos, que las dichas ciudades, villas y lugares donde se consumieren los officios, ayau de nombrar y nombren personas que usen los dichos officios por el tiempo que fuere su voluntad, y que esto todo sea sin perjuizio de las ciudades, villas y lugares, y cõcejos q̄ tienen derecho de nombrar las dichas Escriuanias, y que las personas que se ayau de nombrar, sean à satisfacion nuestra, y que queriendolas remouer, y poner otros en su lugar, antes que lo hagan nos den quenta dello, y de las causas q̄ para ello huviere, y por la dicha ley prometimos, q̄ despues de cõsumidos los dichos officios de Escriuanos mayores, y de los Cabildos y Ayunta-
mien-

mientos no los tornariamos à criar, ni haríamos merced dellos à persona ninguna por título de véta, ni por otra via, como todo se contiene en la dicha nuestra premativa: y agora en el servicio de los diez y siete millones y medio, conque el Reyno nos sirve en estas presentes Cortes, que se estan celebrando en esta villa de Madrid, entre otras condiciones, que nos ha suplicado, y en que hemos conuenido con ellas, por ser conuenientes al bien-comun destos Reynos, y à la buena gouernacion dellos ha sido vna, que la dicha ley, y premativa sancion, se guarde, cumpla, y execute, y que la paga de los dichos officios para hazer los dichos consumos se haga, segun, y como, y en la forma que por otra nuestra premativa está dispuesto y mandado, que se paguen los officios de Depositarios, y Receptores de nuestras rentas, y cumpliendo la dicha condicion por esta carta, que queremos que valga y tenga fuerça, y vigor de ley y premativa sancion, hecha y promulgada en Cortes, no derogando, como no derogamos, la dicha ley, antes dexandola en su fuerça y vigor, sin alteralla en cosa alguna. Ordenamos, y mandamos, que quanto a la paga de los dichos officios de Escriuanos mayores, y de los Cabildos, y Ayuntamiento se aya de hazer y haga, como la de los dichos officios de Receptores, y Depositarios de nuestras rentas, dandoles como les damos la misma licencia y facultad, para vsar de arbitrios que hemos dado para pagar y consumir las dichas Receptorias. Porque vos mandamos, guardeys, cumplays, y executeys, y hagays guardar, cumplir, y executar todo lo susodicho, segun, que de suso se contiene y declara, y contra su tenor y forma, no vays, ni passeys, ni cõfintays y r ni passar, aora ni en tiempo alguno, ni por alguna manera: y por que lo susodicho venga a noticia de todos

dos, y ninguno pueda pretender ignorancia. Mandamos, que esta nuestra carta sea pregonada publicamente en esta nuestra Corte, y los vnos, ni los otros no faga desende al, so pena de la nuestra merced, y de cinquenta mil maravedis para la nuestra Camara. Dada en Segouia a veynte y vn dias del mes de Agosto de mil y seyscientos y nueve años.

YO EL REY.

El Patriarca.

El Licenciado Nuñez de Boborques.

El Licenciado D. Diego Lopez de Ayala.

El Licenciado D. Diego Fernando de Alarcon.

El Licenciado D. Juan de Ocon.

El Lic. D. Francisco de Contreras.

Yo Iorge de Touar y Valderrama Secretario del Rey nuestro señor la fize escribir por su mandado.

Registrada Iorge de Olaal de Vergara.

Chanciller Iorge de Olaal de Vergara.

Licencia, y Tassa.



Y O Alonso de Vallejo escriuano de Ca-
mara de su Magestad, de los que residen
en el su Consejo, doy fee, que por los Se-
ñores del Colejo de su Magestad, fue tal-
lada la Preumatica, para que los officios de escriuanos
de ayuntamiento que se consumieren se paguen, de
doze, y como se ha de hazer los officios de Receptores
y Depositarios de rétas Reales, a seis mrs cada pliego
y a este precio, y no mas mandaron q se pueda ven-
der. Y anu mismo mandaron, que ningun impressor
destos Reynos pueda imprimir la dicha Preumatica,
fino fuere el que tuuiere licencia, y nombramiento de
Iua Gallo de Andrada escriuano de Camara de su Ma-
gestad, y para que dello conste, de mandamiento de los
dichos Señores del Consejo, y de pedimiento del di-
cho Iuan Gallo de Andrada, di la presente, que es fe-
cha en la villa de Madrid a doze dias del mes de Se-
tiembre de mil y seyscientos y nueue años.

Alonso de Vallejo.

Publicacion



EN LA villa de Madrid a quatro dias del mes de Setiembre de mil y sesientos y noventa años, delante el Palacio, y Casa Real de su Magestad, y en la puerta de Guadalajara, donde esta el comercio, y trato de los mercaderes, y ofiçales, estando presentes los Licenciados Sina de Torres, Gregorio Lopez Madera, Francisco Marquez de Gazeta, don Gonçalo Perez de Valencuela, Alcaldes de la Casa, y Corte de su Magestad, se publico la ley, y premitica en esta otra parte contenida, con trompetas, y atabales, por pregoneros publicos, a altas, e inleegibles voces, a lo qual fueron presentes Iuan Gonzalez de Traseque, Iuan de Quiros, Francisco Sanchez Garcia, Pedro Diaz de Cabrera, Sebastian Garcia, alguaziles de la Casa, y Corte de su Magestad, y otras muchas personas. lo qual passo ante mi.

Juan Gallo de Andradar

Sevilla 7 de Agosto 1690